



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301148-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. Nit. 901.262.538-2
DEMANDADO: ROSAURA ROMERO CASTRO CC N° 44.190.120

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha diciembre 14 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158dcb2e7560baa15e1990be0ff29e3314d3769172f2cc0f76439a01b34c114a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301197-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MIRADOR DEL PARQUE Nit 900.974.341-0
DEMANDADO: PAOLA ESTHER ARROYO FONTALVO C.C. 1.143.241.887

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que a presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha diciembre 18 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada, por los motivos consignados.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6888e0c3990f426f1f683453ba53c2e3f6873a1cb9c84c51c25d3fc590e6114**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301203-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: GINA MARCELA RIVAS LOPEZ C.C. 36.697.797

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, presentó el 11 de enero hoñaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTISERVI DM por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 18 de diciembre del 2023, inadmitió la demanda como quiera que, el poder otorgado por la parte demandante, no se encontraba con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hacía necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 057 del 19 de diciembre de 2023, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 18 de enero hoñaño.

El doctor NILSON JOSUE TESILLO PEREZ remitió al correo institucional memorial el 11 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, y aportó nuevo poder conferido por la ejecutante.

Siendo lo anterior conforme a derecho, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexa (Letra de Cambio) resulta a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 671 y subsiguientes del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTISERVI DM, identificada con Nit N° 901.710.992-6, en contra de GINA MARCELA RIVAS LOPEZ, identificada con CC N° 36.697.797, por la siguiente suma: por concepto de capital insoluto contenido en el título valor (letra de cambio) con fecha de suscripción 30 de diciembre del 2022, por valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.500.000), más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénese a la ejecutada para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a la demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele a la ejecutada que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía #

72.191.672 y Tarjeta Profesional N° 106.958 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTISERVI DM, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b077b7b7a87c183953578342f7f44e8ca6ef125576568aad50ecd433aaa1d5**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301218-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: LUIS MIGUEL SANCHEZ ARDILA C.C. 19.233.396

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha diciembre 18 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fdae1d12f5749fa4d98c29b8335e59e3d6b7d51d0acb6366d11e404fa0e117**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301220-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMBBIO COLOMBIA S.A.S. NIT 900.341.162-2
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCION NIT 890.102.140-0

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha diciembre 18 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0177c73645c75885701578581b510391e61c206bf00568d2790284f0de8ea654**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301232-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ C.C.72.270.978

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, presentó el 17 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante BANCO FINANDINA S.A, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 15 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, debía aclarar cuál es el nombre correcto del demandado, esto en atención a que se observa que el libelo de la demanda se señala como demandado a ROJAS RAFAEL FERNANDO RAMIREZ, al igual que la parte superior del pagare, así mismo en la solicitud de medidas, no obstante, el nombre de quien suscribe dicho pagare es RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ.

Así mismo, debía informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 001 del 16 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 23 de enero hogaño.

El doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE remitió al correo institucional memorial el 17 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Siendo lo anterior conforme a derecho, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P., la ley 2213 del 2022, y de los documentos que se anexa (Pagaré) resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP, y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC, identificado con Nit N° 860.051.894-6, en contra del señor RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ, identificado con CC N° 72.270.978, por la siguiente suma: por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado a la demanda de la referencia, con fecha de vencimiento 18 de septiembre del 2023 la suma de ONCE MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (11.090.702); así mismo, se libra orden ejecutiva por SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$732.250), por concepto de intereses corrientes, tal como está respaldado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Superintendencia Financiera.
- 2- Ordénesse al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el

numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 4- Requerir al apoderado judicial del extremo activo para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte pasiva, conforme a los motivos señalados.
- 5- Reconózcasele personería al doctor FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.030.582.425 y Tarjeta Profesional N° 285.135 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante BANCO FINANDINA S.A BIC, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e072508ed9e7a92df6adcfb55d004694c83bc283e79259e33c09e679f31bfb7**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301323-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: VENANCIO ZARABATA SAUNA CC N°1123409558

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 25 de enero hogaño, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor VENANCIO ZARABATA SAUNA, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 18 de enero del 2024, inadmitió la demanda como quiera que, en el ítem de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifestó que el pagaré desmaterializado que se ejecutaba, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no precisó el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 003 del 22 de enero de 2024, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 29 de enero hogaño.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 25 de enero del 2024, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, al haberse subsanado las falencias advertidas, y al cumplir la presente demandada ejecutiva con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor VENANCIO ZARABATA SAUNA, identificado con CC # 1123409558, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA, identificada con Nit # 900.528.910-1, actuando a través de su apoderado judicial, por la siguiente suma: SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L, (\$7.045.400) respaldada en el pagaré con fecha de suscripción el 4 de octubre del 2022, aportado al sub lite.
- 2- Así mismo, líbrese por vía ejecutiva a favor de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA y en contra del demandado VENANCIO ZARABATA SAUNA la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$1.498.322), por concepto de intereses corrientes, respaldado en el documento empleado como base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordénese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el

numeral 1º del art. 442 C.G.P.

- 5- Désele al presente asunto, el tramite previsto para los procesos de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774f98d9a6b1b63aa137c133115d1775b22fb610aba56dcea068402c3b7c1e5c**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Notificado Estado electrónico No. 0011 de Febrero 9 de 2024

REFERENCIA: 2021-01065-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

DEMANDANTE: MEYRA MARÍA BARRANCO DE BEJARANO C.C. 26.693.454

DEMANDADO: IVAN GOMEZ ALVAREZ C.C. 8.696.845

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso de la referencia en el cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita reposición del auto de 18/01/2022, al considerar puntos no decididos y puntos nuevos que resolver, A su Despacho para proveer. .-
Barranquilla, Febrero 7 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Estudiado el recurso interpuesto contra el auto de fecha Enero 18 de 2024, aduciendo puntos no decididos en el auto y puntos nuevos .-

Fundamenta su recurso manifestando que es falso que haya solicitado ser notificado el 24/11/2022. Que respetuosamente en calidad de demandado pidió acceso al expediente digital del proceso de la referencia, o en su defecto enviarle por este medio copia de todo lo actuado. Luego hace un relato de los autos y recursos interpuestos para volver a reiterar que no se encuentra notificado, que el Despacho debe proferir un auto decretando claramente la notificación de la demanda.
Para resolver se,

CONSIDERA:

Al revisar el recurso formulado y su sustentación, se observa que el fin es desconocer lo decidido por el Despacho respecto del vencimiento del término para contestar la demanda , puntos estos ya decididos y en el que el despacho ha expresado su posición. Motivo por el cual y con el fin de no tocar puntos nuevos solo se remitirá el Despacho al punto nuevo y concreto por medio del cual se recurre para nuevamente insistir en que no se tenga por notificado al demandado desde la fecha ya señalada y pueda ser admitida dentro del término la contestación de la demanda, punto este también ya decidido.

No se necesita mayor esfuerzo para entender que la petición efectuada por el demandado solicitando información del proceso, link de acceso al expediente y se le remita todo lo actuado; no puede ser atendida por ningún servidor judicial, sin que medie su notificación , tal como reposa en el expediente y en el pantallazo que aporta el recurrente donde contrario a su dicho si se lee claramente que se le

entera que se notifica de forma PERSONAL. Es mas es un deber del servidor efectuar la notificación. Este no es tampoco un punto nuevo sino un hecho que consta en el expediente.

De la misma manera y sin tocar punto nuevo, efectivamente obra en el expediente la petición de información, suministro de Link de acceso y remisión de todo lo actuado el día 23-11-2022 a la hora de las 4:18 p.m.; por lo que extraña al despacho que el demandado al parecer desconozca que obviamente el escrito ha de tenerse oficialmente presentado el 24-11-2022, como efectivamente se hizo. Por lo que no es falso el afirmar esta situación.

De tal manera que reiterando lo decidido por el Despacho, no siendo, se insiste; un punto nuevo, se reitera que: obrando constancia del acta de la notificación de la parte demandada por servidor judicial del Despacho el día Jueves 24 de Noviembre de 2022 a las 9:52 A.M. en el cual se lee:

“En atención a su solicitud le informo que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 y siguientes del Código General Procesal y en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 04 de 2020 artículo 8 hoy ley 2213 de junio 13 del 2022 y siguientes, se notifica de manera PERSONAL a través de este medio, poniéndole de presente toda la información necesaria para ejercer su derecho a la defensa.

Le envío link de acceso al proceso:

08001418900920210106500

Att, PLINIO SALTARIN

Servidor judicial Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Palacio de Justicia Dir. Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6 Teléfono citas 3182890526. “

De donde se sigue que teniendo en cuenta que se trata de una notificación que tiene el carácter de PERSONAL: teniendo en cuenta el acta de notificación que obra como prueba; el término le comienza a correr al día siguiente, por cuanto se le suministró el link de acceso poniéndole toda la demanda y anexos a su disposición desde el mismo día 24 de Noviembre de 2022; corriéndole el término desde el día siguiente, esto es, el día 25 de Noviembre de 2022; venciendo los diez (10) días de traslado el día nueve (9) del mes de Diciembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado, no accederá a revocar el auto objeto del recurso y se mantiene en lo ya decidido y reiterado. Por lo que acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) .- No acceder a revocar el auto de fecha Enero 18 de 2024, por las razones antes señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e29db22fdaec1f5f7d1b175fce4cfc083130e3492b37f2ffea60a5b52a4b34**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 0011 de febrero 9 de 2024

REFERENCIA: 2021-01065-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE: MEYRA MARÍA BARRANCO DE BEJARANO C.C. 26.693.454
DEMANDADO: IVAN GOMEZ ALVAREZ C.C. 8.696.845

ASUNTO. SE DECRETA PRUEBA DE OFICIO NECESARIA PARA LA DECISION DE FONDO EN EL PROCESO.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención a lo afirmado por la parte demandante en el hecho tercero de la demanda, y entre otros a folios 17,49 del expediente, como el demandado en los diferentes recursos interpuestos en que ha hecho referencia e informado de la existencia del proceso y pedido oficiar en tal sentido al Juzgado primero Civil Municipal de Barranquilla, para que se remita copia del expediente de radicación No. 080014053001-201900086-00 donde se afirma hay pronunciamiento que repercutiría directamente en las pretensiones de la demanda que se ventila en este Despacho y teniendo en cuenta que es una prueba documental a la que las partes han hecho referencia incluso desde los hechos de la demanda, necesaria e indispensable para un mejor proveer dentro del presente asunto, y podría eventualmente, dependiendo de lo encontrado relacionado con la obligación hipotecaria que se pretende prescribir; conllevar a desestimar las demás pruebas solicitadas, y por economía procesal desembocar en una eventual sentencia anticipada de conformidad con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P. el Despacho,

RESUELVE:

1º) Oficiase al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que con destino al presente proceso remita copia o link de acceso del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 080014053001-2019-00086-00, a fin de constatar, de manera directa lo manifestado por las partes y tomar una determinación procesal respecto de lo referido en la parte motiva del presente auto. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0303c198e4c89d119ca2f866199c786502ffca77dc0acb63c25d3cb69fd4d10**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICADO: 080014189009202101069-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A Nit 890.101.176-0
DEMANDADO: ALVEIRO DE JESUS ZULUAGA SERNA C.C. No 70.904.386
DORALBA GIL HERNANDEZ CC # 4.569.086

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificación surtida a la parte demandada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA,
FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha febrero 2 del 2022, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada ALVEIRO DE JESUS ZULUAGA SERNA y DORALBA GIL HERNANDEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha febrero 2 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$232.050 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mult-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14fe8de7f7bf789bbb238413f89470738ed6ab75fb75433efda030f39d7b7ce**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920220111600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: MOISES DAVID ARRIETA GARCIA C. C. No 1.194.967.658

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 761.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	761.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	761.000,00		

SON: SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e93f672312528107a3564c14287179c7a7b04d40cb511d723231d0fa18c16fb**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920220111900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.0009.752-8
DEMANDADO: MOISES DAVID ARRIETA GARCIA C. C. No 1.194.967.658

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 352.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	352.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	352.000,00	

SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa043ca05d0dae190df761ee6f845c4cd2394cd5ff39fefe1c9568d2a80118a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 07 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA AVENDAÑO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: FREDER ABIT SABAT GALEZO
JUAN CARLOS VIZCAINO CABALLERO
ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó se designe curador ad litem a favor de la demandada ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA en el proceso de la referencia. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de escrito adiado enero 22 hogaño, solicitó se designara curado ad litem en el proceso de la referencia a favor de la demandada ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA, a lo que el Despacho no accede como quiera que, a través de auto del 14 de diciembre de 2023, se designó como curador ad litem de la ejecutada a la doctora BENY ORTIZ JARAMILLO, quien aceptó al cargo designado, se posesionó y contestó la demanda a favor de su representada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

No acceder a la solicitud promovida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d514ff7befecdf4246e8e03564a142eae563b000f52a451b6642eb0dbc164**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 07 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202200194-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA AVENDAÑO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: FREDER ABIT SABAT GALEZO
JUAN CARLOS VIZCAINO CABALLERO
ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó certificado de tradición y libertad del inmueble propiedad de la ejecutada ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de escrito presentado el 23 de enero del 2024, la apoderada judicial de la ejecutante aportó certificado de libertad y tradición del inmueble propiedad de la ejecutada ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA, sobre el cual recae medida cautelar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-225639, la cual consiste en una VIVIENDA N. 1, unidad privada de 2 pisos, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 3112 de diciembre 18/91, notaria 2, de la ciudad de Barranquilla, su cabida está consignada en el certificado arriba señalado, y su dirección es carrera 42 # 52-35 Conjunto Residencial Villas Del Recreo, por lo que es procedente ordenar su secuestro.

Al respecto, se verifica que, a través de providencia del 6 de junio del 2022, se decretó por parte del Juzgado el embargo y posterior secuestro de dicho inmueble, y en aras de darle cumplimiento al proveído que ordenó esa medida cautelar, y el impuso procesal del sub lite, se hace necesario ordenar su secuestro, tal como quedará consignado en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Decrétese el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA, por los motivos consignados.
- 2- Para llevar a cabo la anterior medida, este Despacho judicial atendiendo las nuevas disposiciones, procede a COMISIONAR a la Alcaldía de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, a fin de que realice el SECUESTRO bien inmueble de propiedad de la demandada ESPERANZA SUSANA GALLON ACOSTA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-225639, el cual consiste en una VIVIENDA N. 1, unidad privada de 2 pisos, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública N° 3112 de diciembre 18/91, notaria 2, de esta ciudad, su cabida está en el certificado de libertad y tradición referenciado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla - Atlántico, y su dirección es carrera 42 # 52-35 Conjunto Residencial Villas Del Recreo, para lo cual se otorgan a dicha autoridad amplias facultades para la realización de la comisión, inclusive la de designar y revelar secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dicha diligencia, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía.
- 3- Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@endoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85d0ee120d940b40a04053533d5011128cd4228c2ee638e7837c1b23bc41bbe**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICADO: 080014189009202200213-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: APIROS SAS
DEMANDADO: GREY TERAN MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificación electrónica surtida a la parte demandada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA,
FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha junio 22 del 2022, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada GREY TERAN MEJIA, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha junio 22 de 2022.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.457.349 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-mult-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7ff0cf3984813e8f1759462b231cd3c38929171c75696b84cae0eb957459b5**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230055100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: ESTELA DEL CARMEN ESPITIA BENITES C. C. No 30.649.486

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.016.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.016.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.016.000,00		

SON: UN MILLON CERO DIECISEIS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73209b046c0cb29b08986455422f32636e0b313ff4cabe7dd42b0afcc75fe54**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230056800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: NELSON ARENAS RODRIGUEZ C. C. No 1.035.666

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.035.666 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.035.666,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.035.666,00		

SON: UN MILLON CERO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CENTAVOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1cdf02074bda77b0154b31754f2a7757ff7864ef717011d6e47ca307a5103a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230065900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO C. C. No 72.00.154
DEMANDADO: WALTER IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ C. C. No 72.296.435

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 700.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	700.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	700.000,00		

SON: SETECIENTOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a96d5828a7a84de09d51c1d74e728f7a715db3392ca628031276aa232b59886**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230071800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: OSWALDO MANUEL FUENTES FUENTES C. C. No 1.102.228.314
JOSE GABRIEL BALLESTEROS ANAYA C. C. No 1.063.168.404

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.807.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.807.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL		\$ 2.807.000,00		

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTO SIETE MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a92aff884c97213c7bd3bda62fa4aa2d54cead63e0ad7fca7c9a78cad86a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230072700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: ELBIS JOSE HINOJOSA BERMUDEZ C. C. No 77.016.410

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.165.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.165.000,00			
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$ 2.165.000,00			

SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e972efd7b97c7d5058b30a90edfe470c159fab0ce2fe7a384a810a9131bc9c1**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230072900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: KENDRICK JOSE MARQUEZ LOPEZ C. C. No 1.143.444.436

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.140.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.140.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.140.000,00		

SON: UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebcded96db9df93ce59a779faa69d4c812aa989f37e5efbec6794a9fa20dc6**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920230078300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDRING S.A.S NIT 860.028.462-1
DEMANDADO: MILADYS QUINTANILLA QUINTERO C. C. No 22.467.462

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.025.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.025.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.025.000,00		

SON: UN MILLON CERO VEINTICINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dd7f80b1bb3384e09296b080e2143dd95cb83786d441f42e27119021ffb080**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 00 011 de fecha Febrero 9 de 2024.-

RADICACION: 0800141890092023009700

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.637.1053

DEMANDADO: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. HOY BANCO ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT:890.903.937-0

PROCESO: EJECUTIVO

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado a la parte demandante, que recorrió el traslado de las excepciones. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, Febrero 7 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En atención al anterior informe secretarial, y descrito como se encuentra el traslado dado a la parte demandante, Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la formulación de excepciones, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. indica:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

Revisada la certificación aportada por la parte demandante de la notificación efectuada al demandado BANCO CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., se observa que a folio 5 del expediente obra certificación de la empresa AMMENSAJES Soluciones Integrales de Mensajería del mensaje de datos enviado desde su plataforma digital para notificar personalmente el auto de mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia a la parte demandada, recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; donde se establece la fecha de envío de la notificación mediante mensajes de datos 2023-03-02. Entregado correctamente al servidor de correo del destinatario 2023-03-02. Abierto por el Destinatario 2023-03-02. Destinatario descargo uno de los adjuntos contenidos en el correo 2023-03-02. GUIA: LE0161200.Fecha de envío 2023-03-02.-

Quedando de esta manera establecido que la notificación personal se surtió el día 02 de marzo de 2023, por lo que se debe precisar que el término de diez (10) días que establece la norma en comento para la presentación de las excepciones de fondo se cumplieron el día 21 de Marzo de 2023, pero la contestación y excepciones de mérito alegadas denominadas cláusulas eximentes de responsabilidad del contrato de Leasing, fueron alegadas por la entidad accionada a través de memorial en el cual se da contestación a la demanda el 11/04/2023, esto es diez días después de vencido el término. Por lo que el Despacho considera que la contestación de la demanda, a través de la cual se alegan las excepciones de fondo fue allegada de manera extemporánea, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por extemporánea y en consecuencia se rechazaran las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del BANCO CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. como así se dirá en la parte resolutive del presente auto.

Acorde con lo señalado y como quiera que en el presente proceso no hay causales de nulidad que vicien la actuación, se ordenará seguir adelante la ejecución, por darse los presupuesto procesales para ello. - En consecuencia, se,



Notificado Estado electrónico No. 00 011 de fecha Febrero 9 de 2024.-

RESUELVE:

- 1º) Tener por no contestada la demanda por extemporánea, por haberse interpuesto en forma extemporánea. –
- 2º) Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada BANCO CORPBANCA S.A., hoy BANCO ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., con NIT: 890.903.937-0, representado legalmente por su Gerente y/o por quien haga sus veces y a favor de **URBANIZACIÓN BRIZZO APARTAMENTOS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 900.637.1053**, quien actúa por medio de apoderado judicial, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha Febrero Veinte (20) de 2023, proferido por este Despacho.
- 3º) Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 4º) Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso. -
- 5º) Condénese en costas a la parte demandada.
- 6º) Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$ 203.000.00 , m.l. y en contra de la parte demandada, según Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 y artículo 366 del Código General del Proceso.
- 7º) Una vez liquidadas aprobadas y ejecutoriadas las costas remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal por conducto de la Oficina de Ejecución
- 8º) Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
- 9º) Oficiése a las entidades, a las cuales se les comunico la medida de embargo, a objeto de informar lo correspondiente a la remisión del presente proceso.
- 10º) Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
- 11º) Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

4.- Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e959c74bf0316728bb0cfefb2ade2f3f70b37ed36d51e00726d50d3e038d646**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICADO: 080014189009202300650-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964- 4
DEMANDADO: JAVIER ISAAC HELD MARTINEZ 72.156.572

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificación surtida a la parte demandada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 08 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA,
FEBRERO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha julio 31 del 2023, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado JAVIER ISAAC HELD MARTINEZ, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha julio 31 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.936.676 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mult-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a5f8114e9b3db70662e2833075c2f0c3d545c60d1bd4d1957a09bc523daacc**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICADO: 080014189009202300837-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT 901.127.873-8
DEMANDADO: JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO CC 13.824.157

INFORME SECRETARIAL. Paso a su Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó notificación electrónica realizada a la parte demandada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES BARRANQUILLA,
FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de fecha octubre 11 del 2023, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, y visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este Despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN CAMILO FLOREZ BRICEÑO, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$2.129.382 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

**Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed7a3481216a9b5333695ad421ba14aa3e68f40d05c5819eb08c27fbceafc0f**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300880-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA COBOS PEREIRA CC 37'885.918
DEMANDADO: MELISSA CABALLERO BEJARANO CC 1.129.581.268
ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS CC 32'677.250

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la parte demandada señores MELISSA CABALLERO BEJARANO e ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS confirieron memorial de poder a la doctora REYES MAGOLA MEJÍA PARRA, quien contestó la demanda de la referencia y propuso excepciones a favor de estos.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que a través de memorial radicado el 26 de enero de la presente anualidad, es allegado memorial por parte de los ejecutados MELISSA CABALLERO BEJARANO e ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS, confiriéndole poder a la doctora REYES MAGOLA MEJÍA PARRA, por lo tanto, se tendrán por notificados a los demandados por conducta concluyente a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Igualmente, se verifica que la apoderada judicial de la parte demandada presenta contestación de la demanda y formula excepciones de mérito, razón por la cual se hace necesario correr traslado a la ejecutante de estas últimas, en atención a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Reconocer personería a la doctora REYES MAGOLA MEJÍA PARRA, como apoderada judicial de los ejecutados MELISSA CABALLERO BEJARANO e ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS, en los términos y efectos del poder conferido.
- 2- Tener notificado por conducta concluyente a los demandados MELISSA CABALLERO BEJARANO e ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS, del auto que libró mandamiento de pago adiado octubre 20 de 2020, proferido por el este recinto judicial, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.
- 3- Correr traslado a la demandante ESPERANZA COBOS PEREIRA, por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada judicial de los demandados MELISSA CABALLERO BEJARANO e ISMARI DE JESÚS BEJARANO LARIOS, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5f41157333683dc1ea0a84398b25f5ede56ca5f034638d77021991b9ca159**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 07 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202300951-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804009752-8
DEMANDADO: YISLEY DEL CARMEN JARABA RODRIGUEZ CC # 22.737.661

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó la corrección del auto de mandamiento de pago adiado octubre 17 del 2023. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Revisado el expediente electrónico, se observa que, en la parte resolutive de la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de fecha octubre 17 de 2023, se señaló en el numeral segundo, tercero como nombre del ejecutado a ROYER ANTONIO TRUYOL FONTALVO, y en el numeral quinto como apoderado judicial al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA, cuando lo correcto era en el numeral segundo tercero como parte ejecutada YISLEY DEL CARMEN JARABA RODRIGUEZ y en el quinto como apoderada judicial de la parte ejecutante RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 del Código General del proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. (...)

Así las cosas, se accede a hacer la corrección de los numerales 2, 3 y 5 de la providencia que libró mandamiento de pago de fecha octubre 17 del 2023, conforma a lo establecido en el inciso 1 del artículo 286 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Corregir los numerales 2, 3 y 5 de la parte resolutive del auto calendado octubre 17 del 2023, los cuales quedarán en el siguiente sentido:
“2. Se hace saber a la demandada YISLEY DEL CARMEN JARABA RODRIGUEZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada YISLEY DEL CARMEN JARABA RODRIGUEZ en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y demás concordantes Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. Téngase como apoderada a la sociedad RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff4380ee94bcc1a59ae8c05d643812121372ae896ced66570e6a4ebb50f8961**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RAD: 08001418009202301144-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ CC 79779451
DEMANDADO: MONICA PATRICIA BROKATE MORAN CC 32746908
LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ CC 72186973

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, doctor ALEX MIRANDA RONCANCIO, presentó el 19 de diciembre del 2023, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretaria, procede el Despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver solicitud de admisión de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandante ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ, por conducto de su apoderado judicial, formuló Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra los señores MONICA PATRICIA BROKATE MORAN y LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 14 de diciembre del 2023, inadmitió la demanda como quiera que, la parte activa debía indicar bajo la gravedad de juramento que el contrato de arrendamiento se encontraba en su poder.

Así mismo, a la parte actora le correspondía informar cómo obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de junio 13 de 2022 y numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

Y finalmente, debía Informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 056 del 15 de diciembre de 2023, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 15 de enero hogafío.

Así las cosas, al haberse subsanado oportunamente las falencias advertidas en el auto arriba referenciado, y como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO- Admitase la presente demanda Abreviada de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por **ERAZMO ZAMBRANO GOMEZ, a través de su apoderado judicial**, contra los señores **MONICA PATRICIA BROKATE MORAN y LEONARDO FAVIO ROSSI GOMEZ** para que previos los tramites del proceso Declarativo se proceda a restituir el bien inmueble dado en arriendo, el cual se encuentra ubicado en Calle 20 No 10-39 barrio Adelita de Char de la ciudad de Barranquilla, correspondiéndole al inmueble objeto de esta restitución el folio de matrícula inmobiliaria N°.040-391982 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cédula catastral # 040-391982, cuyos linderos y cabida superficial corresponden a los señalados en la Escritura Pública # 3209 del 16 de mayo de 2007 del Círculo de Barranquilla.

SEGUNDO-De la presente demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que la contesten y presente los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante (art.390 C.G.P.).

TERCERO- Reconózcase personería al Dr. ALEX MIRANDA RONCANCIO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO - Notifíquese el presente auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.). (art 384 No. 7 inc 2 CGP)

QUINTO- Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, (art 590 CGP) para responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017



Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

SEXTO- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso deberá consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, a órdenes del juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

SEPTIMO- Tramítese como proceso Declarativo de trámite verbal de restitución de Inmueble Arrendado. - (artículo 384 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos y PCSJA19-11430, PCSJA20-11663 PCSJA21-11874 y PCSJA22-12017

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72374c7d6e0fac78b33a2455f918f7ce9196bb5f2637f513ea2394dc5cbab8ba**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 09 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301148-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CURVACRED S.A.S. Nit. 901.262.538-2
DEMANDADO: ROSAURA ROMERO CASTRO CC N° 44.190.120

INFORME SECRETARIAL: señor juez, informo a usted que la presente demanda, fue inadmitida, no obstante, revisado el expediente electrónico, se evidencia que no fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 07 de 2024.

JULIETH MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

De acuerdo con el informe secretarial, al revisar el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha diciembre 14 de 2023 y transcurrido el término concedido, la misma no fue subsanada:

En razón a ello se rechazará la presente demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2- Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente y regístrese su egreso en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158dcb2e7560baa15e1990be0ff29e3314d3769172f2cc0f76439a01b34c114a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha viernes 9 de 2024

RADICACIÓN: 080014189-009-2024-0001100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ S.A.S.NIT 806.001.147-2
DEMANDADO: JG ENERGIA S.A.S NIT 901.378.455-5

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero siete (07) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por facturas electrónicas las cuales se relacionan y se aportan con los requisitos exigidos para su aprobación.

el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas No. FEC N° 255119, FEC N° 255377, FEC N° 255603, FEC N° 256084, FEC N° 254894. advierte que las mismas es títulos valor que ostenta la connotación de electrónica, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa JG ENERGIA S.A.S representada legalmente por la señora ASHLEY ANDREA DIAZ OROZCO y a favor de la empresa DISTRIBUCIONES VICTOR PIÑEROS MARTINEZ S.A.S., esta última quien actúa por medio apoderado, por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$20.915.243.00) concepto de capital correspondiente a las facturas de venta electrónicas No. FEC N° 255119, FEC N° 255377, FEC N° 255603, FEC N° 256084,



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha viernes 9 de 2024

FEC N° 254894. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandada, JG ENERGIA S.A.S que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada JG ENERGIA S.A.S de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Reconocer personería al abogado de la parte demandante WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO , identificada con cedula de ciudadanía No. 9.096.617 d y T.P No. 133.234 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8717019a5079b742aedf7f2b53aa1f36dacfddee8292ba4c3ec5f0a107a90aa**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD: 0800141800920240001300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: JHONY ALEXANDER VILORIA ALTAMAR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora NEVAIS HERRERA CANTILLO presentó demanda ejecutiva contra el señor JHONY ALEXANDER VILORIA ALTAMAR para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación derivada según manifestación de una letra de cambio.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar la admisibilidad de la demanda, en este caso la letra de cambio, la cual debió ser allegado con la demanda, se echa de menos, por lo que deberá cesar inminentemente la ejecución.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título valor o ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

En lo evidenciado, se contempla que no fue aportado el documento base de recaudo, lo que, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado.

En conclusión, al no ser aportado el título ejecutivo o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, y lo otro es lo referente a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no puede ser verificable por cuanto esta demanda carece del mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NEVAIS HERRERA CANTILLO En contra de la demandada JHONY ALEXANDER VILORIA ALTAMAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALCIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b364581842dc9edb0af1d94355463070a5ffbf8f1428c94b03e14f05953db27**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD: 0800141800920240001500
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: KATRY LUZ FUENTES CARABALLO C.C. 45.739.796
ELIECER FUENTES VALLEJO C.C. 19.860.098

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra las partes demandadas KATRY LUZ FUENTES CARABALLO y ELIECER FUENTES VALLEJO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR LTDA" este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.276.000.00) por concepto de capital adeudado, contenido en pagare anexo Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada KATRY LUZ FUENTES CARABALLO y ELIECER FUENTES VALLEJO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada KATRY LUZ FUENTES CARABALLO y ELIECER FUENTES VALLEJO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería para actuar a la abogada NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO, identificado con la C.C No. 1.046.274.453 y T.P No. 408.454 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75069a2f2f14c4f9a674a5d3465882c3f7cfe2dd72935c842dfa63b90f698ecb**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD: 0800141800920240001600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3.
VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: DAIRO JOSE MUÑOZ POLO C.C. 72305582
STEVEN RAPHAEL ASTRO PEREZ C.C. 1.129.569.095.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARI

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandadas DAIRO JOSE MUÑOZ POLO Y STEVEN RAPHAEL ASTRO PEREZ, a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO VISIÓN FUTURO O.C. éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.920.402.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título Pagare anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas DAIRO JOSE MUÑOZ POLO Y STEVEN RAPHAEL ASTRO PEREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas DAIRO JOSE MUÑOZ POLO Y STEVEN RAPHAEL ASTRO PEREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería al abogado JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y TP, No. 201.439 del CSJ., en los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ef0ed077bc29b40300b755d18bfedb717d7f9537dbfb94c2a5c5d8f904b4cf**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD: 080014180092024-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE BARROS ALVAREZ C.C.77.103.449

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.
Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada WILMER ENRIQUE BARROS ALVAREZ y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$1.618.560.00) por concepto de capital Vencido, y la suma SETECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$700.337.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada WILMER ENRIQUE BARROS ALVAREZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada WILMER ENRIQUE BARROS ALVAREZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fadd00c510bbab5d07ddee7c0b641d3df0c2109329e1566e5f9921af2e4a449**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD: 080014180092024-00021-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S, con NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: ANYELIN PATRICIA SAZA DE LA HOZ C.C. 1.047.223.906.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual inadmitida, fue subsanada en término, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.
Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil Veinticuatro (2024).

Observando que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que los documentos base del recaudo PAGARÉ presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Se tienen entonces que, de los documentos aportados con la demanda, se observa que el ejecutante acompañó la misma una copia del pagaré suscrito por el demandado de forma digital, y de una impresión del certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A, Deceval, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el art 422 CGP DISPONE “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”.

Po otro lado la doctrina importada de la página de la Bolsa de Valores de Colombia ha dicho: **Los títulos desmaterializados son aquellos valores que carecen de un documento físico que los soporte. En su reemplazo existe un registro contable, conocido como documento informático, que se administra a través de los depósitos centralizados de valore.**

En la actualidad, para poder negociar un título a través de los mercados públicos de valores, éste debe estar inscrito en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Este último exige que los títulos a inscribirse estén desmaterializados.

Resulta pertinente destacar que los Depósitos Centralizados de Valores, DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de “anotaciones en cuenta” o asientos contables.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Ésto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante FINSOCIAL S.A.S puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora.

De lo anterior se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra la parte demandada ANYELIN PATRICIA SAZA DE LA HOZ y a favor de FINSOCIAL S.A.S, por la suma de CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.026.689) por concepto de capital Vencido, y la suma CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO VEINTIDOS PESO M/L (\$403.122.00) por concepto de intereses Corrientes Liquidados hasta el 7 de julio de 2023, contenido en pagare anexo al plenario. Más los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma determinada anteriormente, desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho. El cobro de los intereses se limitará en todo caso al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello, las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada ANYELIN PATRICIA SAZA DE LA HOZ que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra las órdenes de pago decretadas.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada ANYELIN PATRICIA SAZA DE LA HOZ y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica

QUINTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase Personería a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S., representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con la C.C No. 1.010.176.79 y T.P No. 202.950 del C.S.J. apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58c0e05c52954d3003e982c8f11e51a6fc4db5f456bd05786a4a33b632ac4cf**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD: 0800141800920240002200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S. NIT . 901.101.723-9
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL BARRAZA MORENO C.C. 72.055.733

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARI

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada VICTOR RAFAEL BARRAZA MORENO a favor de CREDIAGIL DEL CARIBE S.A.S., Representada legalmente por ILTON JOSE JIMENEZ CORONEL éste último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$5.500.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título Letra de Cambio Anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a las partes demandadas VICTOR RAFAEL BARRAZA MORENO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas VICTOR RAFAEL BARRAZA MORENO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase a la abogada HEYDI SARABIA CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.891.131 y TP, No. 232.018 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43891cf42eab68e651b62578b1bc3cddd3c081f851fc35dee9ba017a5438b74e**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 11 de fecha 9 de febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240002900
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A.
DEMANDADO: KENNY ALEXANDER NIETO MOTERO Y JOHN MARIO NIETO MONTERO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado Encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. febrero 8 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada KENNY ALEXANDER NIETO MOTERO Y JOHN MARIO NIETO MONTERO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.897.038) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1042441760. Líbrese mandamiento de pago con el demandado KENNY ALEXANDER NIETO MOTERO a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.359.092) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1042441760. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada KENNY ALEXANDER NIETO MOTERO Y JOHN MARIO NIETO MONTERO y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada KENNY ALEXANDER NIETO MOTERO Y JOHN MARIO NIETO MONTERO y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con C.C. No. 1.017.158.875 y T.P. 275.212 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a777c950ab5b2b2bf0e876da4dea747ed8f3bd83a46a8b5e84b8b0e6b53b62**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 11 de fecha 9 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240003000
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: JULIO MARTINEZ VICKI ELOISA CC 1001831989.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 8 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero tocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada JULIO MARTINEZ VICKI ELOISA a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.243.368) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada JULIO MARTINEZ VICKI ELOISA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada JULIO MARTINEZ VICKI ELOISA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907b9888f6a44ffcd7cd419269a1ea23a6d954a614ed8e41f90ec35c8aafd3d5**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 11 de fecha 9 febrero de 2024.

RAD: 08001418900920240003100
PROCESO: EJECUTIVOS.
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: AGUSTIN SEGUNDO DE LOS REYES BOLIVAR CC 1.002.067.964.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado encontrándose pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla. Febrero 8 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada AGUSTIN SEGUNDO DE LOS REYES BOLIVAR a favor de FINSOCIAL S.A.S., este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$2.035.483) por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la Parte demandada AGUSTIN SEGUNDO DE LOS REYES BOLIVAR y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada AGUSTIN SEGUNDO DE LOS REYES BOLIVAR y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Téngase al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796, y T.P. No. 202.950, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1d19c0c640a5065bab91b9de8e606f777155fba559208d01ab5e6105b7e2c**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024

RADICACIÓN: 08001418900920240003300
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: MILTON CESAR RAMIREZ CORREA C.C. 73242684

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue asignada por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.
Barranquilla, febrero 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero ocho (8) de dos mil Veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva singular presentada Se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430,90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 Y 468 del C.G.P., por ser un proceso con garantía real.

En mérito a lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamientos de pago contra la parte demandada MILTON CESAR RAMIREZ CORREA y favor BANCO AV VILLAS, actuando por medio de apoderado judicial, por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/L (\$ 35.591.722) por concepto de capital adeudado, Obligación contenida en pagare adosado a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa establecida legalmente por la súper intendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, gastos y costos del proceso que se causen. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: Se hace saber a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra la orden de pago decretada.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado MILTON CESAR RAMIREZ CORREA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Désele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del inmueble ubicado en la carrera 68 # 72 A - 74 de la ciudad Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-77357 y de

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0011 de fecha febrero 9 de 2024
propiedad del demandado señor MILTON CESAR RAMIREZ CORREA. Líbrese oficio al señor
registrador de instrumentos públicos.

SEPTIMO: Reconózcase personería a la abogada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, con
Tarjeta Profesional No. 85.106 CSJ. con Cédula de Ciudadanía No. 27.004.543 en los términos y
efectos del poder conferido por la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

03

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968a1757a3c3fff99d07a662b57eb4c6d3a815f76dddc48459354565db648fb3**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920190038000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
NIT 830138303-1
DEMANDADO: JORGE LUIS MERCADO NARVAEZ C. C. No 15042685

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.294.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	2.294.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	2.294.000,00		

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752b3056ed44fd86f479d02a44fc6cb878009a5b1f3a5ac6d8593245c9682d3d**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920210037600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1
DEMANDADO: GREISY PATRICIA RIVERA SABALZA C. C. No 32.788.023

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.586.801 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.586.801,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	1.586.801,00		

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CERO UN PESO

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690950f5a4191b1825e1e6697e827479205b5212430f9457647995be5b1e489**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920210086700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: FREDY SEGUNDO SANTOS ARAGON C. C. No 92.541.876
SANTANDER ALFONSO ARRIETA CANTILLO C. C. No 12.636.55

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 323.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	323.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	323.000,00		

SON: TRESCIENTOS VEINTE TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bbf5f4a4df20a2cb3b7ecdafb3ec65368aaefdf9af143b6b29a660bae7ec**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920210092300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAIMON SERGIO LEAL ARROYUELO C.C. No 72.292.570
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL GOMEZ ZUÑIGA 1.129.582497

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 862.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	862.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION				
TOTAL	\$	862.000,00		

SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Advértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85c7c3296dd7ef4122bb8e14b75cda4f57551f81e18e69e831fc28b32ca99f2**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920210093900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
NIT 824003473-3
DEMANDADO: RAMIREZ ULLOA VICTOR ENRIQUE C. C. No 12.543.014

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.073.871 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	773.871,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	300.000,00		
CAUCION				
TOTAL	\$	1.073.871,00		

SON: UN MILLON CERO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c36af66476b63f624029ab2adcabd0e522a7796451afc74ed75ebaddfc5136a**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920210099900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOLCARIBE NIT 900.254.075-7
DEMANDADO: JULIO CRISTO MERCADO PATERNINA C. C. No 6.818.755
AMPARO DEL PILAR CAPELLA OVIEDO C. C. No 33.171.283

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 8 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 45.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO	\$	45.000,00		
NOTIFICACION				
GASTOS EMPLAZA Y CURA	\$	200.000,00		
CAUCION				
TOTAL	\$	245.000,00		

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establezca que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938e776eff551abc83f6ddd403bc15b7d0a190c2551bee3fbad5bbfb2b3536**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 011 de fecha febrero 9 de 2024

RAD. No 08001418900920210102100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIO Y ASESORIAS DE COLOMBIA – COOFASACOL
NIT 900.347.573-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS ANGARITA MEZA C. C. No 72.138.540
MANJORIE ANGARITA SANCHEZ C. C. No 50.940.387

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sirvase proveer

Barranquilla, febrero 7 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 923.000 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	923.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	923.000,00	

SON: NOVECIENTOS VEINTE Y TRES MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01P

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3edb9d653663f0ea48ded33c07dae15e98434ffc4c35f0ff40433b591b14b**

Documento generado en 08/02/2024 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>